



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Ejecutiva Regional

N° 746 -2019-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 29 NOV. 2019

VISTO:

El SIGE N° 00015840 de fecha 05/08/19 que contiene la solicitud del administrado Gustavo Ccoicca Gutierrez, sobre aplicación del Dispositivo del D.L. 276, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2019-GR-APURIMAC/GR, y demás documentos que forman parte integrante de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de la revisión de los antecedentes se puede advertir que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 11 de julio del 2019, se resolvió declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Gustavo Ccoicca Gutierrez, contra la Resolución Directoral N° 549-2018-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 02 de octubre del 2018 y la Resolución Directoral N° 538-2018-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 20 de octubre del 2018;

Que, mediante solicitud el administrado Gustavo Ccoicca Gutierrez, requiere la aplicación del dispositivo del Decreto Legislativo N° 276 en la Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2019-GR-APURIMAC/GR, puesto que advierte, que, erróneamente en sus considerandos de la presente resolución, se le aplico dispositivos de la carrera magisterial, concerniente a los profesores, cuando el suscrito a la fecha de su fallecimiento de sus recordados padres, estuvo dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en tal sentido, el acto administrativo debe ser proyectado tomando en cuenta los dispositivos enunciados por esta parte, argumentos expuestos por la recurrente;

Que, de la revisión y análisis, realizada a la fecha de dicho acto resolutivo, Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 11 de julio del 2019, se puede colegir que en efecto, entre sus considerandos sétimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, se aplico dispositivos errados e inexactos y que a la fecha genera retraso en los tramites administrativos y/o judiciales teniendo en cuenta que con dicho acto administrativo se agota la vía administrativa; por lo tanto, es imperativo y necesario que se realice **la rectificación** en resolver dicho recurso de apelación, teniendo en cuenta los dispositivos legales al caso;

Que, en relación a lo expuesto, es necesario tener en cuenta lo establecido por el Artículo 212°, numeral 212.1 del texto único ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala sobre la rectificación de errores y establece que: "**Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo., en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**";

Que, en ese sentido, la norma prevista por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través del Artículo 144°, señala el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, asimismo la citada norma respecto al subsidio por gastos de sepelio del servidor prevé en su Artículo 145°, esta será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, también el Artículo 149° de dicho Decreto Supremo extiende sus alcances a los cesantes, cuando señala que (...) los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan (...);

Que, igualmente cabe mencionar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 06 de marzo de 1991. posterior a la publicación y vigencia del D.S. N° 005-90-PCM, fija a través de su Art. 9° que el Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, es decir aquella que está conformada por: la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, conceptos remunerativos que están considerados en el inciso a) del Art. 8° del citado Decreto Supremo, acción esta que no concuerda con los Artículos 144° y 145° del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público aprobado por D. Leg. N° 276, que señalan dichos subsidios se otorgarán en base a la Remuneración Total, que es aquella que está indicada precisamente en el inciso b) del Art. 8° del propio D.S. N° 051-91-PCM, y que representa el 100% del sueldo de un trabajador de la administración pública;

Que, por otro lado, del estudio de autos, se advierte que la recurrente en su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 549-2018-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 02 de octubre del 2018, se colige, que por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto, le han pagado la suma de S/. 114.88, dispuesto mediante la **Resolución Directoral N° 098-2004-DGS-AO-II-AND.OP de fecha 18 de agosto del 2004**, teniendo en cuenta para el caso el cálculo sobre la base de la Remuneración Total Permanente, motivo por el que el administrado esta en desacuerdo con el cálculo de la liquidación para este pago, por estas consideraciones se tiene que el administrado interpone el recurso de Reconsideración y le declaran Improcedente, **y como quiera desde la emisión de dicho actor resolutivo, han transcurrido mas de 14 años y al no haber sido impugnado, esta ha quedado en su condición de acto administrativo firme a la fecha;**

Que, no obstante, con respecto a la Resolución Directoral N° 538-2018-DG-DISURS-CHANKA, el administrado solicitó que se rembolsé el pago por concepto de luto y gastos de sepelio como consecuencia del fallecimiento de su progenitora Aurelia Gutierrez Fernandez, por acto administrativo precedente le declaran Improcedente, lo solicitado por el administrado, que conforme es de apreciar de la **Resolución Directoral N° 292-2003-DGSCH/OP, de fecha 28 de agosto del 2003**, que reconoce el derecho al pago por subsidio y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre, **y como quiera desde la emisión de dicho acto resolutivo ha transcurrido mas de 15 años, y al no haber sido impugnado en el plazo indicado por la norma, esta ha adquirido en su condición de acto administrativo firme;**

Que, en esa medida, el Acto Firme, conforme señala el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 D.S. N° 004-2019-JUS, establece que **"una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"**. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme", por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in idem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de fecha 18 de enero de 1990 en sus artículos 142° Inc. j), 145° y 149°, ha establecido lo siguiente: "Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Asimismo el Artículo 145° de la citada norma precisa, el subsidio por fallecimiento del servidor





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de remuneraciones totales, Igualmente el Artículo 149º de la acotada norma, señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Art. 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, **la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989º del Código Civil en los términos siguientes: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo";**

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad; del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";**

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que /as disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricto a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, Igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, de lo expuesto en líneas precedentes, se tiene que la presente impugnación recurso de apelación ha sido presentado dentro del termino establecido por Ley, y cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30305 y la Credencial de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RECTIFICAR con eficacia anticipada el error material contenido en los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2019-GR.APURIMAC/GR**, de fecha 11 de julio del 2019, que declara Infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Gustavo Ccoicca Gutierrez, contra la Resolución Directoral N° 549-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 02/10/18 y la Resolución Directoral N° 538-2018-DG-DISURS CHANKA-ANDAHUAYLAS de fecha 20/10/18; por aplicación de dispositivos errados e inexactos al caso, puesto que en el presente caso se debe de sujetar bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Consecuenmtente, se procede a enmendar el acto resolutivo, teniendo en cuenta los dispositivos legales al caso.

ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR subsistente e inalterable los demás extremos de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 422-2019-GR.APURIMAC/GR**, de fecha 11 de julio del 2019, la misma que agoto la via administrativa conforme señala el artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, al interesado y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



BALTAZAR LANTARON NUÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

BLN/GR
BCHADRAJ
AYB/WABOG.

